Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0004/2017

FECHA: 21 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0004/2017 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2016, [redacted] remitió un escrito a la Secretaría General del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora. LTAIBG-, solicitaba la siguiente información:

   Autorizaciones de actividad privada del personal funcionario de carrera o interino de la Universidad Autónoma de Madrid que se encuentran en régimen de compatibilidad para actividad privada o excedencia voluntaria. En concreto, solicito: Nombre del funcionario; situación laboral -activo, excedencia voluntaria, servicios especiales-; persona jurídica o sociedad para la que ha solicitado la autorización de actividad privada. En caso de que se encuentre en situación de excedencia voluntaria solicita la misma información, aunque no conste una autorización de actividad privada; y, finalmente, fecha de resolución de la autorización de actividad privada.

ctbg@consejodetransparencia.es

[redacted]

Por lo que respecta al acceso a la información -artículo 2 de la LTAIBG-, solicita que en el caso de que la misma no se encuentre tal y como la solicita, se le entregue tal y como consta en los registros públicos para evitar cualquier acción de reelaboración, concluyendo su escrito con la petición de que se le remita en un formato accesible.

Mediante resolución de 20 de diciembre de 2016 de la Secretaria General de la Universidad Autónoma de Madrid se remite la información solicitada, referida a funcionarios de carrera e interinos a los que se ha reconocido compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada por parte de la Universidad Autónoma de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre -se acompaña listado de 10 profesores-, así como a funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en cuyo caso se facilita su número -que asciende a 22-, de acuerdo con el criterio mantenido por este Consejo en su resolución número R/0470/2015, de 8 de marzo de 2016.

Frente a esta resolución [redacted] plantea una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG mediante escrito de 30 de diciembre de 2016, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 5 de enero de 2017, fundándola en los siguientes motivos:

- La respuesta de la Universidad facilita un listado, con nombres y apellidos, de profesores interinos a los que se ha reconocido compatibilidad para el ejercicio de actividad privada. En cuanto a los profesores que son funcionarios, se facilita sólo el número de resoluciones de compatibilidad concedidas.
- Cabe destacar que la petición está directamente relacionada con la publicación de las "Autorizaciones en vigor para el desempeño de actividades privadas" disponible en el Portal de Transparencia. Por ello, resulta poco transparente que en ese listado no se incluya ningún profesor funcionario de carrera, siendo estos cargos públicos sujetos a la Ley 19/2013
- El Consejo de Transparencia ya dejó claro, en su resolución N/REF: R/0470/2015, de 8 de marzo de 2016, la necesidad de facilitar las resoluciones de compatibilidad de empleados públicos incluyendo nombres y apellidos de los mismos, tal y como se desprende del Fundamento Jurídico 9 de dicha resolución. En la petición original a la universidad ya se hacía referencia explícita a dicho Fundamento.

2. Mediante escrito de 9 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaria General de la Universidad Autónoma de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

   A través de un escrito de la indicada Secretaria General de 10 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 12 de enero, se pone

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 22/02/2017 11:43 | NOTAS : F

de manifiesto, tras recordar los antecedentes que han motivado esta reclamación, que "*la información facilitada al interesado es congruente con su solicitud y contiene la información solicitada sobre reconocimientos de compatibilidad para actividad privada de funcionarios de la Universidad tanto de carrera como interinos, por lo que no puede entenderse la motivación expuesta en la reclamación*".

Con posterioridad, vía correo electrónico de 30 de enero, y antes de dictar resolución por este Consejo, se dio traslado de las alegaciones formuladas por la Universidad Autónoma de Madrid al ahora reclamante con el fin de que formulase las consideraciones que tuviese por conveniente. Mediante correo electrónico de 17 de febrero de 2017 [redacted] pone de manifiesto que se declara conforme con lo recibido, dándose por desistido de la reclamación planteada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

> "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.* (…).
>
> *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 22/02/2017 11:43 | NOTAS : F

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Tal y como se desprende de los datos obrantes en el expediente, sucintamente reseñados en los antecedentes de esta Resolución, el pasado 17 de febrero de 2017 por [redacted] se trasladó a este Consejo que se declaraba conforme con la información recibida, desistiendo, en consecuencia, de la reclamación planteada.

   A estos efectos, cabe señalar que el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente

   > *"1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
   >
   > *2. Si el escrito de iniciación de hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
   >
   > *3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
   >
   > *4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia*
   >
   > *5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento".*

4. En función de los preceptos acabados de aludir, y toda vez que el 17 de febrero de 2017 se ha recibido en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el escrito del ahora reclamante instando el desistimiento de su derecho y no habiéndose

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 22/02/2017 11:43 | NOTAS : F

personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse por desistida la reclamación presentada por [redacted] en consecuencia, tal y como se ha realizado en anteriores ocasiones -Reclamaciones números R/0240/2015, de 30 de octubre, R/0427/2015, de 9 de diciembre, RT/0259/2016 y RT/0308/2016-, al archivo de las actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada [redacted]

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 22/02/2017 11:43 | NOTAS : F